Defensor del
Pueblo Europeo

La traducción de esta página es automática [Enlace]. *Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra* política en materia de idiomas y de traducción [Enlace].

Decisión en el asunto 343/2010/MHZ - Presunta discriminación en un procedimiento de licitación

Decisión
Caso 343/2010/MHZ - **Abierto el** 15/02/2010 - **Decisión de** 20/12/2010 - **Institución concernida** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (No se constató mala administración) |

Mientras estudiaba la carrera de derecho, la denunciante trabajó como traductora de textos jurídicos. No obstante, después de obtener su licenciatura, interrumpió su actividad una vez dado a luz. Posteriormente tomó parte en un procedimiento de licitación convocado por el Tribunal de Justicia de cara a la firma de contratos marco para la traducción de textos jurídicos del Tribunal. Su oferta fue desestimada so pretexto de no cumplir la condición contemplada en el pliego de licitación de tener dos años de experiencia profesional como traductora de textos jurídicos una vez completados sus estudios de derecho. La denunciante remitió su caso al Defensor del Pueblo, alegando que la interpretación formalista efectuada por el Tribunal de la condición mencionada implica discriminación indirecta contra la mujer. Según la denunciante, es mucho más probable que las mujeres deban interrumpir sus carreras profesionales una vez completados sus estudios. En consecuencia, también es mucho más probable que la experiencia profesional de las mujeres sea insuficiente para trabajar en el Tribunal.

En su dictamen, el Tribunal explicó que la condición en cuestión era igualmente aplicable a solicitantes de ambos sexos, ya que la traducción de textos jurídicos requiere haber obtenido experiencia profesional una vez concluida la licenciatura en derecho.

El Defensor del Pueblo se mostró de acuerdo con esta justificación. El Tribunal demostró que, aun existiendo la distinción entre mujeres y hombres a la que había hecho referencia la denunciante, vendría avalada por factores objetivos que no guardan relación de ningún tipo con ninguna discriminación por razón de sexo. El Defensor del Pueblo no encontró instancia de mala administración y archivó el caso.

Antecedentes de la denuncia

1. La demandante presentó su solicitud de participación en la licitación (en lo sucesivo, «Convocatoria»), publicada por el Tribunal de Justicia (TJ), para la celebración de contratos marco para traducir al polaco textos jurídicos de determinadas lenguas oficiales de la Unión Europea.

2. La solicitud de participación de la demandante fue rechazada porque no tenía al menos dos años de experiencia como traductora de textos jurídicos después de haber obtenido un título universitario en el ámbito del derecho. Este requisito se estableció en el punto III.2.3 de la convocatoria.

3. La demandante envió una carta al TJ en la que impugnaba la decisión en cuestión. Argumentó que, en su caso, el TJ no debería interpretar el requisito de licitación pertinente de manera formalista, sino más bien examinar su *ratio legis* , que, según ella, consiste en seleccionar traductores profesionales. Posteriormente describió su formación académica (un título en derecho y en filología alemana con una especialización en la traducción de textos legales). Explicó que adquirió dos años de experiencia profesional en el curso de sus estudios, traduciendo textos jurídicos para el Centro de Derecho Bancario de la Universidad X. Además, argumentó que no le era posible obtener dos años de experiencia profesional después de sus estudios. Esto se debió a que, en ese momento, decidió posponer su carrera profesional para convertirse en madre. Solicitó al TJ que tuviera en cuenta la experiencia profesional que obtuvo durante sus estudios universitarios y que aceptara su solicitud de participación en la licitación.

4. En su respuesta, el TJ explicó que: (I) debe aplicar los mismos criterios para todas las solicitudes, y señala que estos se detallan claramente en la Convocatoria; II) la disposición relativa a dos años de experiencia profesional postuniversitaria es clara y no puede ser objeto de interpretación; III) en el futuro, la demandante, tras haber obtenido la experiencia profesional necesaria, podrá presentar su solicitud de participación en ofertas similares.

5. Posteriormente, la demandante envió otra carta al TJ, en la que amplió las observaciones formuladas anteriormente. En particular, argumentó que no podía haber obtenido experiencia profesional en el campo de la traducción después de terminar sus estudios porque se fue de licencia de maternidad durante este tiempo y, por lo tanto, no trabajó. En su opinión, la interpretación rígida del TJ de los criterios de admisibilidad relativos a la experiencia profesional discrimina a las mujeres.

6. Dado que no recibió respuesta a su última respuesta, el 11 de agosto de 2009 se dirigió por primera vez al Defensor del Pueblo Europeo (reclamación 2033/2009/MW). Su denuncia alega que la interpretación formalista del TJ de los criterios de admisibilidad relativos a la experiencia profesional (punto III.2.3 de la convocatoria de ofertas) conduce a una discriminación indirecta de las mujeres. Afirmó que debía ser aceptada en la oferta. El 21 de septiembre de 2009, el Defensor del Pueblo informó a la demandante por carta de que consideraba que el TJ no había tenido tiempo suficiente para responder a su carta (el TJ se encontraba en sus vacaciones de

verano en ese momento) antes de que ella se quejara ante él. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo, su reclamación era, por tanto, inadmisible en esa fase porque no se habían completado los trámites administrativos previos a la institución. Se informó a la demandante de que, si el TJ no respondía dentro de un plazo razonable, podía considerar la posibilidad de renovar su reclamación ante el Defensor del Pueblo.

7. El 4 de febrero de 2010, la demandante envió un correo electrónico informando al Defensor del Pueblo de que no había recibido respuesta del TJ. El correo electrónico mencionado se registró con la presente referencia (343/2010/MHZ). La demandante alegó que el TJ no respondió a su carta. También mantuvo su alegación anterior y la reclamación contenida en la denuncia 2033/2009/MW.

8. El 15 de marzo de 2010, tras la intervención del Defensor del Pueblo a través de un procedimiento telefónico, el TJ envió una respuesta a la carta del demandante. En dicha respuesta, el TJ se disculpó en primer lugar por no haber respondido antes al demandante. A continuación, el TJ recordó lo que « *ya se había dicho al demandante* », a saber, que la redacción del punto III.2.3 de la Convocatoria es clara e inequívoca. Establece que, para ser admitidos, los solicitantes deben tener un mínimo de dos años de experiencia profesional después de haber completado sus estudios universitarios relacionados con el objeto de los contratos para los que se inició la convocatoria. El TJ añadió que la demandante tiene libertad para presentar su solicitud de nuevo tan pronto como cumpla la condición anterior. Dado que esta respuesta se refería únicamente a la alegación de la demandante de no responder y no a su alegación y reclamación restantes, el Defensor del Pueblo decidió abrir una investigación.

Objeto de la investigación

9. El Defensor del Pueblo decidió abrir la presente investigación sobre la siguiente alegación y reclamación del demandante:

Alegación:

La interpretación formalista del TJ de los criterios de admisibilidad relativos a la experiencia profesional (punto III.2.3. de la Convocatoria), conduce a la discriminación indirecta de las mujeres.

Reclamación:

El reclamante debe ser aceptado en la oferta.

La investigación

10. La reclamación fue enviada al Defensor del Pueblo el 3 de febrero de 2010. El 7 de abril de

2010, el Defensor del Pueblo abrió una investigación y envió la reclamación al TJ con una solicitud de dictamen antes del 31 de julio de 2010. El 30 de julio de 2010, el TJ remitió su dictamen. Posteriormente, envió la traducción del dictamen al polaco, que se transmitió al denunciante con una invitación a presentar observaciones antes del 31 de octubre de 2010. El denunciante no presentó observaciones.

Análisis y conclusiones del Defensor del Pueblo

A. Supuesta discriminación indirecta de la mujer

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

11. El denunciante alegó que el requisito de tener dos años de experiencia profesional después de completar los estudios universitarios resulta en una desventaja indirecta para las mujeres que tienen que cuidar de sus hijos nacidos en este momento y que, por lo tanto, no pueden adquirir experiencia laboral. Por el contrario, los hombres normalmente no tienen tal restricción y pueden comenzar a trabajar directamente después de sus estudios. En opinión de la demandante, el TJ debería haber tenido en cuenta su permiso de maternidad a la hora de decidir si cumplía el requisito relativo a la experiencia profesional.

12. La autora admitió que nunca trabajó después de obtener su título universitario, pero argumentó que obtuvo dos años de experiencia profesional en el curso de sus estudios. En su opinión, esta experiencia debe ser tratada como equivalente a la experiencia adquirida después de completar los estudios universitarios. En su opinión, el TJ no debería aplicar un enfoque formalista al requisito en cuestión, sino buscar la « *ratio legis* » de la Convocatoria, a saber, la contratación de traductores profesionales.

13. En su opinión, el TJ alegó que el punto III.2.3 de la Convocatoria establece claramente que los solicitantes deben tener un mínimo de dos años de experiencia profesional « *después de una formación universitaria en derecho* ». [1] [Enlace] Este requisito se estableció para garantizar un nivel adecuado de traducciones al polaco de los complejos textos jurídicos elaborados por el TJ. Es evidente que las traducciones realizadas por traductores que aún no han completado la formación jurídica universitaria no son de calidad lo suficientemente elevada y no pueden considerarse « *equivalentes* » a las traducciones realizadas por un traductor que haya completado sus estudios universitarios de derecho.

14. Dado que el requisito en cuestión era claro, el poder adjudicador no disponía de margen de apreciación al aplicarlo al caso del demandante. De lo contrario, se habría producido una vulneración de la convocatoria y del principio de igualdad de trato de los licitadores.

15. En este contexto, y teniendo en cuenta los argumentos de la demandante, el TJ verificó si el requisito en cuestión es contrario al principio de no discriminación por razón de sexo. En

otras palabras, si el poder adjudicador ha respetado o no este principio al establecer dicho requisito en la licitación.

16. De conformidad con el artículo 135, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2342/2002 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [2] [Enlace] (en lo sucesivo, «disposiciones de aplicación»), el Órgano de Contratación establecerá criterios de selección claros y no discriminatorios.

17. Según reiterada jurisprudencia, el principio de no discriminación, que constituye un principio fundamental del Derecho, prohíbe que situaciones comparables sean tratadas de manera diferente y que situaciones diferentes sean tratadas de la misma manera, a menos que dicho trato esté objetivamente justificado [3] [Enlace].

18. El requisito mínimo de habilidades técnicas se aplica sin distinción a todos los candidatos, independientemente de su sexo. No implica ninguna diferencia de trato por razón de sexo.

19. En la medida en que el argumento del demandante puede entenderse en el sentido de que, al establecer el requisito en cuestión, el poder adjudicador trató por igual dos situaciones diferentes, a saber, la situación de los candidatos masculinos y femeninos, ya que solo estos últimos pueden encontrar dificultades para obtener experiencia profesional debido al permiso de maternidad, este argumento no puede sostenerse. Parece evidente que la igualdad de trato de los candidatos de distinto sexo, como implica la exigencia en cuestión, está objetivamente justificada.

20. En este contexto, el TJ se refirió, entre otros: I) el principio de buena gestión financiera y el artículo 27 del Reglamento Financiero, según el cual « *los recursos utilizados por la institución para el ejercicio de sus actividades se pondrán a disposición de [...] calidad [...] adecuada* »; II) a la cláusula 135.2, párrafo segundo, de las Disposiciones de aplicación, según las cuales « *el Órgano de Contratación podrá establecer niveles mínimos de capacidad por debajo de los cuales no pueda seleccionar candidatos:* » y iii) al artículo 137 de las Disposiciones de aplicación que «[*n] los procedimientos de contratación* [capacidades técnicas y profesionales de los operadores económicos] *se evaluarán teniendo en cuenta, en particular, la experiencia [...]* »

21. El TJ llegó a la conclusión de que el requisito de que se trata sirve para alcanzar el objetivo legítimo de garantizar un nivel adecuado de traducciones y, por lo tanto, para que el Tribunal de Justicia pueda cumplir su misión. Además, el requisito en cuestión es proporcional y no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo anterior.

22. El TJ subrayó que el requisito relativo a dos años de experiencia profesional no implica que dicha experiencia necesariamente deba adquirirse inmediatamente después de que un candidato complete sus estudios. El TJ reiteró que la demandante podría, después de haber adquirido dos años de experiencia profesional, volver a presentar su oferta en el marco de la

misma oferta, que, señaló el Tribunal, está abierta por un período de cuatro años.

Evaluación del Defensor del Pueblo

23. En primer lugar, el Defensor del Pueblo considera útil referirse por analogía a las sentencias prejudiciales del TJ en las que ha sostenido reiteradamente que se produce una discriminación indirecta cuando una medida, aunque formulada en términos neutros, perjudica a un número mucho mayor de mujeres que de hombres.

24. A este respecto, no puede excluirse que el requisito en cuestión pudiera afectar principalmente a las mujeres en lo que respecta a su acceso al empleo ofrecido por el TJ a través de la Convocatoria. El requisito en cuestión podría poner en desventaja a las mujeres, que tienen hijos después de su título y posponen su carrera profesional para cuidarlas, en comparación con los hombres que, debido a que tienen menos probabilidades de obtener un permiso paterno prolongado, pueden entrar en el mercado laboral directamente después de obtener sus títulos. En otras palabras, un número mucho mayor de jóvenes licenciadas en Derecho pueden, en el transcurso de un período de dos años tras la finalización de sus estudios , no poder ser seleccionadas en el marco de la Convocatoria y trabajar como traductora de los TJ.

25. Sin embargo, en tales circunstancias, aun suponiendo que, en la práctica, el requisito en cuestión diera lugar a una discriminación contra las mujeres en comparación con los hombres, en su opinión, el TJ demostró claramente que, si existe una distinción entre mujeres y hombres a la que se refiere la demandante, está justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo [4] [Enlace].

26. En su dictamen sobre el presente asunto, el TJ se refirió a la calidad de las traducciones esperadas de los licitadores seleccionados en la Convocatoria y argumentó acertadamente por qué requiere las mejores traducciones de sus textos jurídicos. El Defensor del Pueblo también está de acuerdo con la opinión del TJ de que las traducciones de textos jurídicos realizadas por estudiantes que aún no se han graduado en derecho no pueden tener objetivamente la misma calidad que las traducciones realizadas por abogados con título. Contrariamente a lo que sostiene el demandante, la traducción de textos jurídicos solo pasa a *ser «profesional* » si los traductores completan sus estudios de derecho y tienen un título. Se trata de un factor objetivo no relacionado con cualquier discriminación por razón de sexo.

27. Por lo tanto, el TJ ha justificado debidamente por qué exige que todos sus traductores (hombres y mujeres) tengan dos años de experiencia profesional después de completar estudios de derecho y no acepten la experiencia de traducción, incluso de alto nivel, adquirida en el curso de tales estudios.

28. Por último, cabe señalar que la demandante **no** tenía experiencia profesional alguna después de completar sus estudios. Por lo tanto, es justo que no se haya podido tener en cuenta el permiso de maternidad del demandante.

29. A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo no encuentra ningún caso de mala administración y archiva el caso.

B. Conclusiones

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente conclusión:

No ha habido ningún caso de mala administración.

Se informará al demandante y al Tribunal de Justicia de esta decisión.

P. Nikiforos Diamandouros

Hecho en Estrasburgo, el 20 de diciembre de 2010

[1] [Enlace] « *au terme de la formation universitaire en droit* ».

[2] [Enlace] DO L 357, p. 38.

[3] [Enlace] El TJ se refirió al asunto C-304/01 *España/Comisión* (Rec. 2004, p. I-7655), apartado 31.

[4] [Enlace] En este contexto, las decisiones prejudiciales del TJ relativas a la situación de los trabajadores a tiempo parcial pueden remitirse a: Asunto 170/84 *Bilka contra Weber von Hartz* , Rec. 1986, p. 1607, apartado 29; *Kuratorium für Dialyse und Nierentransplantation (C-* 457/93, Rec. p. I-243), apartado 31, y Nimz (C - 184/89, Rec. p. I 297), apartado 14. En el *asunto Kuratorium , el TJ declaró que «[...] la aplicación de disposiciones legislativas como las controvertidas [...] en principio causa una discriminación indirecta contra las trabajadoras [...] Solo sería de otro modo si la diferencia de trato comprobada estuviera justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación basada en el sexo.» En Nimz, el TJ consideró* que era imposible identificar criterios objetivos ajenos a una discriminación por razón de sexo basada en una supuesta relación especial entre la antigüedad y la adquisición de un cierto nivel de conocimientos o experiencia, ya que tal alegación no equivale más que a una generalización relativa a determinadas categorías de trabajadores. El TJ consideró, en cambio, que, si bien la experiencia va acompañada de la duración del servicio, y la experiencia permite, en principio, al trabajador mejorar su desempeño en las tareas que se le asignan, la objetividad de tal criterio depende de todas las circunstancias de cada caso concreto y, en particular, de la relación entre la naturaleza del trabajo realizado y la experiencia adquirida con la realización de dicho trabajo al término de cierto número de horas de trabajo.